383R0524

8.3.83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 61/5

REGLAMENTO (CEE) N° 524/83 DE LA COMISIÓN

de 3 de marzo de 1983

relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 84.22 B IV del arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común (1), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común, es necesario adoptar disposiciones relativas a la clasificación de una plataforma autopropulsada para la manipulación de contenedores o de paletas utilizada en aeropuertos para la carga y descarga de aviones, integrada principalmente por:

- un mecanismo de elevación consistente en dos plataformas sostenidas por dos soportes en diagonal y accionados por cilindros hidráulicos. La superficie de estas plataformas está equipada con una cinta transportadora y rodillos motrices que permiten el desplazamiento de los contenedores y de las paletas en sentido longitudinal y en sentido transversal,
- un puente de mando,
- un motor de combustión que sirve al mismo tiempo para accionar el mecanismo de manipulación y para la propulsión,
- una caja de cambios,
- frenos,
- estabilizadores, utilizados durante las operaciones de manipulación;

Considerando que el arancel aduanero común que figura anejo al Reglamento (CEE) nº 950/68 del Consejo (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3000/82 (3), clasifica en la partida nº 87.07 las carretillas automóviles de los tipos utilizados en los aeropuertos para el transporte a cortas distancias o la manipulación de mercancías y, en la partida nº 84.22, las máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga y manipulación;

DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1. DO n° L 318 de 15. 11. 1982, p. 1.

Considerando que ambas partidas pueden ser tomadas en condideración para la clasificación del aparato descrito anteriormente;

Considerando que el aparato mencionado no sirve para el transporte de contenedores ni de otras mercancías, ni siquiera a cortas distancias, y que se utiliza, después de haber sido colocado vacío al lado del avión, para la manipulación de contenedores y paletas durante la carga y descarga del avión;

Considerando, por tanto, que no se trata de una carretilla automóvil provista de un dispositivo de elevación sino de un aparato autopropulsado de elevación, carga y descarga;

Considerando que, en consecuencia, hay que clasificar el aparato en cuestión en la subpartida 84.22 B IV del arancel aduanero común;

Considerando que las medidas del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Una plataforma autopropulsada para la manipulación de contenedores o de paletas utilizada en los aeropuertos para la carga y la descarga de aviones, integrada principalmente por:

- un mecanismo de elevación consistente en dos plataformas sostenidas por dos soportes en diagonal y accionados por cilindros hidráulicos. La superficie de estas plataformas está equipada con una cinta transportadora y rodillos motrices que permiten el desplazamiento de los contenedores y de las paletas en sentido longitudinal y en sentido transversal,
- un puente de mando,
- un motor de combustión que sirve a la vez para accionar los mecanismos de manipulación y para la propulsión,
- una caja de velocidades,
- frenos.
- estabilizadores, utilizados durante las operaciones de manipulación.

deberá clasificarse en el arancel aduanero común en la subpartida:

DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

84.22 Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga y manipulación (ascensores, recipientes automáticos «skips», tornos, gatos, polipastos, grúas, puentes rodantes, transportadores, teleféricos, etc.) con exclusión de las máquinas y aparatos de la partida nº 84.23:

B. Los demás:

IV. Los demás

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veintiún días a contar del de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1983.

Por la Comisión Karl-Heinz NARJES Miembro de la Comisión